



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 3 0 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de julio de 2016.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Agaete en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por L.M.R.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 216/2016 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Agaete, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de dicha Administración local por los daños personales sufridos como consecuencia del deficiente estado de conservación de la vía pública.

2. La reclamante solicita una indemnización que asciende a la cantidad 12.441 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

---

\* Ponente: Sr. Brito González.

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en el escrito de reclamación presentado por la interesada, en virtud del cual manifiesta que sobre las 20:00 horas del 24 de febrero de 2015, en (...), del citado término municipal, al descender de la acera, debido al deficiente estado de conservación del asfalto y al alumbrado público insuficiente y sin señalización, resbaló, tropezando a continuación con la alcantarilla sobresaliente existente en la vía. Como consecuencia de la caída, sufrió fractura transdesmal del tobillo izquierdo.

4. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento. Por otra parte, el Ayuntamiento tiene legitimación pasiva frente a la misma como titular de la vía donde se produjo la caída.

5. La reclamación fue presentada el 18 de marzo de 2015, por lo que no puede ser calificada de extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

6. Concurren los requisitos legalmente establecidos (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC) para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución. El procedimiento se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en la indicada Ley y en su Reglamento de desarrollo. Asimismo, específicamente, es aplicable el art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

## II

1. En relación a la tramitación del procedimiento, se destacan las siguientes actuaciones administrativas:

- Mediante Resolución del Alcaldía de fecha 17 de agosto de 2015, se inicia el procedimiento de responsabilidad patrimonial al efecto de determinar si existe o no tal responsabilidad, acordando el traslado al órgano instructor de cuanta información exista al respecto para que realice todas las actuaciones necesarias y su notificación a la interesada.

- La instrucción del procedimiento ha recabado el informe preceptivo del Servicio presuntamente causante del daño así como la diligencia policial por denuncia de lesiones nº 57/2015 de la Policía Local de Agaete.

- En el periodo probatorio se admite la documental propuesta por la interesada así como la testifical propuesta por la reclamante y la declaración de esta.

- Concluida la instrucción, se concede el preceptivo trámite de audiencia a la interesada. No consta en el expediente acreditación sobre la efectiva notificación a la afectada del trámite conferido, por lo que deberá acreditarse la cumplimentación de dicho trámite.

- La Propuesta de Resolución se emite en fecha 13 de junio de 2016.

2. En la tramitación del procedimiento se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. No obstante, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pues pesa sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada al considerar que no existe prueba suficiente sobre el modo, la causa y el lugar en el que ocurrió el siniestro, y que, aún dando por cierto los hechos alegados por la reclamante, el daño no ha sido consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público, puesto que la conducta de la interesada y la intensidad de su negligencia, ajena a la propia actividad de esta Administración, son las causas determinantes del resultado dañoso producido, asumiendo con ello la reclamante todas responsabilidades derivadas de su actuación.

2. Cierto es que el daño soportado por la interesada ha quedado probado mediante la documental médica aportada al expediente, así como por la testifical practicada en la instrucción del procedimiento, coincidiendo la caída con las características de la lesión soportada. No obstante, en lo que se refiere a la causa, si bien ha quedado acreditado que el tramo del asfalto en el que la reclamante sufrió el accidente presentaba un deficiente estado de conservación, no queda plenamente acreditado, dada la parquedad del informe emitido con fecha 24 de septiembre por el técnico municipal, si los defectos señalados tenían la relevancia suficiente para considerarlos como causa eficiente de la caída. Por ello, se considera necesario solicitar informe complementario del Servicio técnico municipal a efecto de que el arquitecto técnico municipal se pronuncie sobre los siguientes extremos:

- La luminosidad existente en la vía en el día y hora del accidente, pues si bien se desprende del expediente que en la calle existe alumbrado público, sin embargo, se desconoce si ese día estaba en funcionamiento o, si, aún estando funcionando, la luminosidad era insuficiente en el tramo de la calle en el que la afectada se cayó.

- La ubicación, en su caso, de los pasos de peatones existentes, adjuntando plano acotado donde consten las distancias con respecto al lugar donde se produjo la caída.

- Aclaración sobre las específicas características del desnivel existente en el pavimento asfáltico carente de capa de rodadura y de la tapa de pozo de la red general de saneamiento municipal que sobresalía del pavimento asfáltico, especificando si dichos defectos son de entidad suficiente para considerar que son la causa principal de la caída sufrida por la reclamante.

3. En definitiva, por los motivos señalados, debe retrotraerse el procedimiento para realizar las actuaciones señaladas. Una vez recabada la citada información complementaria por la instructora e incorporada al expediente, se deberá conceder nuevo trámite de audiencia a la afectada antes de proceder a la redacción de una nueva Propuesta de Resolución y, posteriormente, solicitar el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias.

## C O N C L U S I Ó N

Por las razones expuestas, la Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación presentada no se considera conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento y practicar las diligencias señaladas en el Fundamento III.2 de este Dictamen.